

EXP. N.º 2743-2004-AA/TC LIMA FREDI EDMUNDO SÁNCHEZ NARVÁEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fredi Edmundo Sánchez Narváez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 391, su fecha 22 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de noviembre de 2001, interpuso acción de amparo contra la Unidad de Servicios Educativos N.º 4 de Comas, solicitando que se le restablezca su derecho constitucional al trabajo, el cual ha sido vulnerado con la Resolución Directoral N.º 004121, su fecha 16 de octubre de 2003, mediante la cual se le impone la sanción de separación definitiva del cargo oficial de Subdirector Administrativo del Colegio "Esther Festini de Ramos Ocampo", con lo que se le priva de la única fuente de ingresos de modo permanente. Solicita, por tanto, que se le reponga en el ejercicio de sus labores.

Aduce el demandante que la referida sanción ha sido impuesta al habérsele imputado determinados actos cometidos durante su gestión de Subdirector, como son: 1) haber participado en actos de inconducta funcional al simular la repotenciación de unas computadoras, presentando una boleta de venta falsa del cual, aduce, no tiene responsabilidad debido a que no tuvo conocimiento de ello por encontrarse de vacaciones; asimismo, señala que la citada repotenciación le fue encomendada al Contador del Colegio. 2) Haber participado en la compra ficticia de un televisor y otros artefactos con una boleta falsa. Al respecto, se ha probado que dichos artefactos fueron donados y que tampoco tuvo conocimiento de ello, dado que las mencionadas acciones estuvieron a cargo del Subdirector de Formación General. 3) Haber sustentado gastos con boletas falsas. Con relación a esta imputación, no se ha tomado en consideración que no es él quien elabora dichas boletas sino el proveedor. 4) Haber participado con fines de lucro en el Programa de Nivelación Académica, el cual se realizó sin vulnerar dispositivo legal alguno, pues el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado programa estaba autorizado por la resolución Ministerial N.º 709-2000-ED. 5) Haber causado el rompimiento de las relaciones humanas en el Colegio, lo cual es falso debido a que no se cumplen los presupuestos establecidos al respecto por el artículo 234.º del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 19-90-ED.

El Procurador encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, argumentando que por Resolución Directoral N.º 3465, de fecha 17 de agosto de 2001, se inició proceso administrativo al recurrente, en el cual se ha visto garantizado su derecho de defensa, habiendo quedado acreditado que incurrió en actos de inconducta funcional e inmoralidad, mal manejo de recursos propios de la institución y ruptura de relaciones humanas, motivo por el cual se expidió la resolución cuestionada en el presente proceso.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2003, declaró infundada la excepción deducida, e improcedente la demanda, por considerar que la emplazada ha emitido la resolución impugnada cumpliendo todos los requisitos previstos por la Ley del Profesorado N.º 24029, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 19-90-ED y el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, respetando el derecho de defensa del demandante.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que en autos no se encuentra acreditada, de manera fehaciente, la existencia de acto administrativo emitido por la emplazada que vulnere derecho fundamental alguno del peticionante.

FUNDAMENTOS

El objeto de la presente acción es que se restituya al recurrente en su derecho al trabajo, por considerar que la sanción de separación del cargo que se le ha impuesto deviene en arbitraria.

El artículo 139.°, inciso 3), de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, para que así las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.

- 3. El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. En el caso de autos, lesionar el derecho al debido proceso implicaba que, durante la tramitación del proceso que dio mérito a la Resolución Directoral N.º 004121, al demandante se le privara, por lo menos, del ejercicio de alguno de los referidos derechos.
- 4. En ese sentido, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N.º 004121 ha sido emitida dentro de un proceso administrativo regular en el cual, previamente al cese del recurrente, se realizó una investigación sumaria, donde éste ejerció su derecho de defensa y se merituaron los medios probatorios, no logrando desvirtuar los cargos imputados por la administración, conforme se desprende de la copia simple del pliego de descargo, obrante a fojas 17 de autos, y del texto de la propia resolución impugnada. Asimismo, a fojas 12 de autos, se observa que el demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución cuestionada, y, posteriormente, el correspondiente recurso de revisión (fojas 135), el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Ministerial N.º 1406-2002-ED, su fecha 11 de diciembre de 2002 (fojas 236); en consecuencia, no se advierte la vulneración constitucional invocada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la acción de amparo.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (0)



EXP. N.º 2744-2004-AA/TC MOQUEGUA WALTER DOMINGO SANTOS ALEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Domingo Santos Alejos contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 166, su fecha 31 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua S.R.Ltda. (EPS MOQUEGUA S.R.Ltda.), solicitando que se declare inconstitucional su despido, y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral. Alega que con su despido se han violado sus derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. Aduce que celebró con la emplazada sucesivos contratos de servicios específicos, a plazo fijo, el último de los cuales estuvo vigente hasta el 31 de junio de 2001, fecha en que la demandada dio por concluida la relación laboral. Agrega que los mencionados contratos han sido desnaturalizados, adoleciendo de simulación y fraude a la ley, y tornando la relación laboral en una de plazo indeterminado, debido a que fue contratado para ocupar el cargo de Gerente Comercial, el cual forma parte del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad demandada.

La emplazada contesta la demanda, señalando que el accionante fue contratado a plazo fijo y que la extinción de su vínculo laboral se produjo por vencimiento del plazo de su contrato, por lo que no se ha producido la violación de derecho constitucional alguno.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 1 de marzo de 2004, declaró fundada la demanda por considerar que las labores desempeñadas por el actor como gerente comercial fueron de naturaleza permanente; por consiguiente, hubo simulación o fraude a las normas laborales por parte de la demandada, lo que supone que, en aplicación /de/ artículo 77°, inciso d) del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

728, sus contratos debieron considerarse como de duración indeterminada, por lo que no podía ser despedido sino por causa justa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que en autos no se ha apreciado la violación de los derechos constitucionales invocados, pues la demandada se ha limitado a dar por concluidos los contratos al término del plazo establecido en ellos.

FUNDAMENTOS

- 1. El inciso a) del artículo 56°, concordante con el artículo 63° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, establece que el contrato específico que puede ser de obra o servicio, se celebra entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada, la cual será la que resulte necesaria para dicho fin.
- 2. De autos se puede apreciar que el demandante prestó servicios en la empresa demandada desde el 3 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2003, desempeñando el cargo de Gerente Comercial, el cual forma parte del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad demandada. En consecuencia, se advierte que el servicio objeto del contrato (causas objetivas determinantes de la contratación) no tiene un alcance ocasional o transitorio, sino que se trata de una actividad permanente de la empresa.
- 3. En este orden de ideas, este Colegiado, considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempañando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.
- 4. El artículo 77°, inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra que su contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo cual se verifica cuando la naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de la normativa laboral que obligarían a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, el empleador aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.



5. En tal sentido, un contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA la demanda.
- 2. Ordenar que la demandada cumpla con reponer a don Walter Domingo Santos Alejos en el cargo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos constitucionales, o en otro similar.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI BARDELLI LARTHRIGØYEN GARCÍA TOMA

Lo que certifico

polavdelli